

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN

Junín, Cundinamarca, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nro. 006-2021. Acción de tutela
Radicación: 253724089001-2021-00047-00
Accionante: JULIO ENRIQUE BELTRÁN VERGARA
Accionada: GRUPO ENEL - CODENSA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada a nombre propio por el ciudadano JULIO ENRIQUE BELTRÁN VERGARA, en contra de GRUPO ENEL – CODENSA, y como vinculada la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, acceso a los servicios públicos y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

2.2. La solicitud se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio:

Señala el accionante que es habitante del municipio de Junín, vereda San Roque, sus ingresos son pocos y está categorizado en el SISBEN en el grupo de "Pobreza moderada", razón por la que no puede pagar los honorarios de un abogado que lo represente en este trámite.

Indica que el día 28 de mayo de 2019, bajo la orden No S1528228, radicó en la oficina de la empresa ENEL-CODENSA, los documentos requeridos para la instalación del punto de luz para su hogar, sin que a la fecha se haya realizado este trabajo por parte de la empresa, causándole perjuicio ya que la falta del servicio público esencial ocasiona que su calidad de vida se vea desmejorada, más en época de pandemia, en la que se requiere de la energía para estar en casa cumpliendo con las cuarentenas y comunicándose con los parientes en caso de ser necesario.

Expone que radicó derecho de petición el día 9 de diciembre de 2019, solicitando información respecto al trámite a su solicitud, recibiendo respuesta de la empresa el día 26 de diciembre de ese año, indicándole que se programaría visita técnica en terreno y se evaluaría la viabilidad de la inversión para el punto de conexión solicitado e informándole los requisitos a cumplir, los cuales ya había agotado, razón por la cual realizó la petición, según estudio realizado por un técnico avalado por la accionada, cuya copia reposa en las oficinas de la empresa en el municipio de Gacheta.

Manifiesta que el día 17 de marzo de 2020 dirigió nuevo derecho de petición a ENEL - CODENSA, pues no se había instalado el punto de la luz, sino que únicamente se instaló un poste; mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2020, la accionada respondió informando que

no fue posible la ubicación del predio ni la comunicación con el interesado, y que debía acercarse al centro de atención más cercano para reprogramar la orden de servicio, lo cual es prácticamente imposible por la falta de atención de ENEL CODENSA en el municipio de Gacheta desde el año 2020, por el inicio de la pandemia, el retiro de los empleados y la no prestación del servicio.

Agrega que, mediante comunicación del 6 de agosto de 2020, ENEL CODENSA le informó estar realizando una indagación por las presuntas obras inconclusas a cargo de la empresa y el avance de la conexión, y que en los próximos días remitiría el resultado, sin que a la fecha se haya dado solución al impase.

Refiere que el día 22 de octubre de 2020, la accionada le informó, a través de oficio, que la compañía emitió las condiciones de servicio y requisitos técnicos y documentales a cumplir para la conexión del servicio; y que debido a la distancia entre el predio y el punto de conexión evaluó técnica y financieramente la viabilidad de efectuar una expansión a la red que conectará a un solo cliente y que las obras fueron programadas para ejecutar el primer trimestre del año 2021, sin que a la fecha se hayan realizado los trabajos pertinentes para la instalación del punto de luz.

Concluye que debido al incumplimiento de la empresa ENEL- CODENSA, se le están causando perjuicios, desmejorando su calidad de vida, sin obtener una respuesta positiva ni el inicio de los trabajos, aunado a que no es viable radicar una queja presencial por la falta de atención de la accionada en el municipio de Gacheta, lo cual conlleva que todo sea virtualmente, lo cual no maneja muy bien al ser una persona dedicada a labores del campo, más aun, sin el servicio de energía no tiene los medios para conectarse.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

2.3.1. La accionada ENEL - CODENSA, a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales, presentó el informe requerido en el que luego de relacionar las peticiones presentadas por el accionante, así como las respectivas respuestas, señala que la presente acción de tutela no es procedente.

En tal sentido, aduce, por una parte, que “NO EXISTE VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO”, en virtud de lo siguiente: (i) respondió oportunamente, en los términos de ley, los derechos de petición presentados por el accionante; (ii) emitió respuesta de fondo a dichas peticiones; (iii) hizo todo lo que estuvo a su alcance para atender a los requerimientos del accionante; (iv) indicó al accionante cuáles son los requisitos técnicos y documentales que debe cumplir para la conexión del servicio; (v) señaló cuáles eran las condiciones que debía reunir el predio para llevar a cabo la instalación del servicio de energía.

Por otra parte, alega la “INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL MOMENTO DE INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA”, con sustento en que: (i) no encuentra sustento que el accionante, después de dos años, según lo refiere en el hecho segundo, de haber soportado la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, pretenda la protección de los mismos vía acción de tutela; (ii) encuentra evidente que esa tolerancia y pasividad del accionante frente a la supuesta vulneración de sus derechos lleva a concluir que se ha tornado en normal la supuesta afectación que se reclama, y por tanto, se está en presencia de una situación que no constituye lesión a derecho fundamental; y (iii) la inacción del accionante frente a no salvaguardar el derecho fundamental de forma inmediata demuestra que dicha afectación no constituye una lesión a un derecho fundamental para él, y por tanto no es susceptible de amparo mediante esta acción constitucional.

Con soporte en tales argumentos solicita que se deniegue el amparo solicitado y se declare improcedente.

2.3.2. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como vinculada, a través de apoderada judicial, allega respuesta en la que, respecto a los hechos de la demanda, manifiesta no constarle los mismos; que esa entidad no ha recibido alguna queja, denuncia, recursos o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo presentada por el accionante: Frente a las pretensiones, se opone esgrimiendo falta de legitimación por pasiva, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

Por lo anterior, solicita desvincular del presente trámite a la entidad.

2.3.3. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUNÍN, como vinculada, a través del señor Personero Municipal, refiriendo que para el caso concreto la Corte ha indicado que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. Solicita se desvincule a la Personería Municipal de Junín del presente trámite ya que la empresa ENEL-CODENSA, desde el comienzo de la pandemia no ha prestado sus servicios presenciales en las oficinas de Gachetá ocasionando que a los habitantes de Junín se les vulneren sus derechos al no tener atención por la empresa, es por ello que cuando el accionante solicitó la colaboración de ese despacho para el envío de comunicaciones a la empresa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, son competentes para velar por la protección de tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Respecto al carácter excepcional de la tutela, el mismo se refiere a que el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance, o teniéndolos pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este Despacho establecer si es la acción de tutela el mecanismo procedente para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, acceso a los servicios públicos y dignidad humana del accionante y, en caso afirmativo, si la empresa ENEL – CODENSA, o la entidad vinculada, han vulnerado tales derechos fundamentales por no haber instalado el servicio de energía eléctrica en el inmueble habitado por aquél.

3.3. Naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter

excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

3.3.1. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia en virtud del factor territorial, según el cual son competentes “a prevención” el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se produzcan sus efectos[, esto es, el municipio de Junín, vereda San Roque, lugar en el que se ubica el inmueble para el cual fue solicitada la conexión del servicio de energía eléctrica por parte de la accionada.

3.3.2. Presupuesto de legitimación.

Por activa. El artículo 86 de la Constitución, expresamente señala que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Frente a dicha legitimidad, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, consagra que ésta puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; y (v). por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso bajo análisis, la solicitud de tutela la promueve el ciudadano JULIO ENRIQUE BELTRÁN VERGARA, obrando en propia causa, quien afirma sufrir afectación de derechos fundamentales, por lo que se infiere su legitimación en la causa activa.

Por pasiva. De conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de particulares encargados de la prestación de un servicio público, siendo la empresa accionada ENEL – CODENSA, como así lo consagra el inciso 5° del artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el numeral 3° del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, se vislumbra satisfecho el presupuesto de legitimación pasiva.

3.3.3. Requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

4.2.3.1. El cuanto al examen del requisito de inmediatez, establece el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. Es decir, que el constituyente no estipuló ningún término preclusivo dentro del cual el accionante deba acudir a reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha expresado que no debe entenderse lo anterior como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, pues ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados. En consecuencia, a partir de la ponderación entre la no caducidad y la

naturaleza de la acción de tutela, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, so pena de declararse improcedente¹.

En tal sentido, si bien no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En la Sentencia T-080 de 2019², respecto al presupuesto de inmediatez, se señaló:

“... se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (Negrilla fuera del texto)

25. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

A su turno, el mismo Tribunal Constitucional, en sentencia T-198 de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, al abordar el análisis del requisito de inmediatez, fijó el alcance del mismo cuando se trata de resolver la viabilidad de la tutela, así:

“Esta Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

4.2.3.2. Frente al presupuesto de subsidiariedad, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, como casuales de improcedencia de la acción de tutela, consagra la existencia de recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya apreciación se hará en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

“17. (...) La tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

18. Así pues, el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, reconoce la validez y viabilidad de los recursos judiciales ordinarios como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, de modo que al existir tales medios de defensa, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos.

(...)

19. En síntesis, la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario, que le exige a los particulares agotar los otros mecanismos judiciales que le permitan remediar la situación de hecho que le causa una vulneración o amenaza a sus derechos. Esta exigencia pretende que la acción constitucional no sea considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el Legislador.”

¹ Sentencia SU-961 de 1999.

² T-080 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el presente caso, bajo el precedente citado, es dable concluir que a pesar de que la primera actuación del accionante, enderezada a obtener la instalación del servicio público de energía eléctrica por parte de la accionada, data del mes de mayo de 2019, al mantenerse la situación en el tiempo, se satisface el requisito de inmediatez.

De igual manera, en cuanto a la subsidiariedad, si bien el accionante podría tener acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, esa vía judicial podría tardarse y con ello prolongarse la eventual vulneración del derecho de acceso al servicio público, evento en el cual la acción de tutela emerge como un mecanismo idóneo en forma provisional o definitiva.

3.4. Carga de la prueba en la acción de tutela.

Es claro que una de las principales características de la acción de tutela es la informalidad, no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. (Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006).

En el mismo camino ha señalado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” (Sentencia T-702 de 2000).

En tal orden de ideas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

De igual manera se ha establecido de manera jurisprudencial que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla.

4. Recaudo Probatorio

En el presente caso, hecha la remisión a las pruebas aportadas por la accionante y la entidad municipal accionada, se tienen las siguientes:

- Escritos dirigidos por el accionante, fechados 12/11/2019 y 09/12/2019, radicados 02528696 y 02548635, en el primero de los cuales solicita –la instalación - el servicio de luz para la casa ubicada en la vereda San Roque, municipio de Junín, sector la escuela, y en el último, indicando que el día 28/05/2019 radicó documentación solicitando el servicio de luz para el inmueble mencionado, sin que se hubiera adelantado ningún trabajo; así mismo, que no ha obtenido respuesta al petitorio radicado 02528646.

- Oficios Nos. 07857164 y 07904251, fechados 2019/12/02 y 2019/12/26, emitidos por la oficina de peticiones y recursos de Enel-Codensa, mediante los cuales responden las peticiones antes descritas, bajo radicados 02528696 y 02548635, manifestando que: (i) se programará agenda para visita técnica en terreno; (ii) se evaluará la viabilidad de la inversión para el punto de conexión solicitado; (iii) de determinarse la favorabilidad, indica el mecanismo para verificar el avance de la solicitud, en cualquiera de los Centros de servicio al cliente ENEL CODENSA S.A. ESP, en Cundinamarca; (iv) las condiciones a reunir en el predio para la instalación del servicio, contenidas en el Decreto 706 de 1995, tales como: lote urbanizado, espacio de uso múltiple con baño, cocina, lavadero de ropas, carga monofásica para clientes residenciales de estratos 1 a 3, caja adecuada para la medida, polos a tierra,

acometida e instalaciones internas. Se expresa al accionante que contra la comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto informativo.

- Escrito firmado por el accionante, fechado 17/03/2020, radicado 02620575 de la misma fecha, en el cual indica que la obra de instalación del servicio eléctrico para el inmueble del accionante no ha tenido ningún, posterior a la instalación de un poste; y solicita le informen acerca del avance de la obra, dado que la solicitud data de un año atrás sin que se lo hayan instalado.

- Oficio No. 08067760, de fecha 2020/03/25, expedido por Enel-Codensa, con el cual se responde la petición radicado 02620575, indicando que mediante orden de servicio No. S 1528228 y acta de revisión No. 60801300, referente a visita programada para el día 10 de marzo de 2020, arrojó como resultado agenda no efectiva por imposibilidad de ubicar el predio y sin poder obtener contacto telefónico con el No. 311 206 5816, relacionado como teléfono de contacto del accionante; se le indica que debe acercarse al centro de servicio al cliente más cercano con el fin de reprogramar la orden de servicio.

- Oficio No. 08311837, 2020/08/06, emitido por Enel-Codensa, con el cual se responde la petición radicado 02699384 del 2020/07/17, indicando que se está haciendo una indagación de los hechos descritos en cuanto a las presuntas obras inconclusas a cargo de la empresa y avance del trámite de conexión; e indicándole que en los próximos días le remitirían el resultado.

- Oficio No. 08451183, 2020/10/22, expedido por Enel-Codensa, respondiendo la petición radicado 02755898 del 2020/10/01, indicando que con base en la solicitud de conexión del servicio de energía eléctrica para el predio, la compañía emitió las condiciones del servicio y los requisitos técnicos y documentales que debe cumplir para la conexión del servicio; reiterando que la construcción de la acometida desde el punto de conexión hasta las instalaciones del predio son responsabilidad del cliente; y que debido a la distancia entre el predio y el punto de conexión, la accionada evaluó técnica y financieramente la viabilidad de efectuar una expansión de la red que conectará a un sople cliente – el accionante, reprogramando las actividades para ejecutar en el primer trimestre de 2021.

- Registro de Consulta página Web SISBÉN, Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, fecha 09/06/2021, a nombre de JULIO ENRIQUE BELTRAN VERGARA, Cédula de Ciudadanía 3033082, municipio Junín, Departamento Cundinamarca, encuesta vigente 23/02/2021; última actualización 23/02/2021; Registro Válido B4, grupo Sisbén: Pobreza Moderada.

- Cédula de Ciudadanía cupo numérico 3.033.082, a nombre de BELTRAN VERGARA JULIO ENRIQUE, fecha de nacimiento: 13-AGO-1960; Lugar de Nacimiento: Junín – Cundinamarca.

4.1. Del caso en concreto

Analizadas una a una y en conjunto las pruebas copiadas, en procura de resolver el problema jurídico planteado, es dable concluir, lo siguiente:

(i) El acervo probatorio se contrae a las peticiones efectuadas por el accionante, al amparo del art. 23 de la Constitución Política – Derecho de Petición, dirigidas a la empresa ENEL – CODENSA, a través de las cuales se solicita de ésta la instalación del servicio de energía eléctrica en el predio en el que habita ubicado en la vereda San Roque del municipio de Junín. Dichas peticiones, acorde con el reconocimiento que la propia accionada hace en la contestación de la demanda, se compendian así:

Fecha y Radicado	Petición /Actuación	Respuesta
- 28/05/2019 - Sin datos de radicado	Radica solicitud de instalación del servicio de energía	
- 12/11/2019 - 02528696	Refiere petición del 28/05/2019 sin respuesta; solicita servicio	02/12/2019 No. 07857164; se indica reprogramación técnica en terreno, verificación viabilidad inversión para punto de conexión solicitado, mecanismo verificación solicitud y las condiciones a reunir el predio para proceder a la instalación del servicio.
- 09/12/2019 - 02548635	Refiere peticiones anteriores; radicación de documentación; sin realización de trabajos; solicita información orden No. S1528228, de sus avances y tiempo de tardanza.	26/12/2019; No. 07904251; reitera respuesta anterior; reitera condiciones a reunir para la instalación del servicio.
-17/03/2020 -- 02620575	Señala que la obra de instalación del servicio no ha tenido avance adicional a la instalación del poste; solicita se informe el avance de dicha obra.	25/03/2020; No. 08067760; responde que con orden de servicio S1528228 y acta de revisión No. 60801300, el 10/03/2020 se realizó visita programada, con resultado agenda no efectiva por imposibilidad de ubicar el predio y sin establecer contacto telefónico del solicitante; indica necesidad que se acerque al centro de servicio al cliente más cercano al predio, para reprogramar orden de servicio y efectuar las obras requeridas.
16/07/2020 02699384	Conexión del servicio para el predio ubicado en la Vereda San Roque, Sector La Escuela.	06/08/2020; No. 08311837; se informa que se están indagando los hechos en cuanto a las obras inconclusas a cargo de la Empresa y avance en el trámite de conexión; se remitirá el resultado correspondiente. 21/08/2020; No. 08311837; Se complementa respuesta anterior, indicando las adecuaciones para la conexión del servicio (factibilidad No. 28298631), para el predio ubicado en la Vereda San Roque, Sector la Escuela, del Municipio de Junín, <u>se llevarán a cabo durante segunda quincena de septiembre de 2020.</u>
- 01/10/2020 - 02755898	Solicitud presentada ante la Personería Municipal y trasladada a Enel Codensa por dicha Entidad	22/10/2020; No. 08451183; se informa que con base en la solicitud de conexión al servicio de energía eléctrica para el predio la Compañía emitió las condiciones de servicio y los requisitos técnicos y documentales que debe cumplir para la conexión del servicio.

(ii) Acorde con dicho recuento, no resulta procedente enmarcar la premisa fáctica a la no vulneración del derecho fundamental de petición, como lo pretende la entidad accionada ENEL – CODENSA, aspecto sobre el cual puede considerarse que dicha empresa ha respondido las peticiones formuladas por parte del accionante JULIO ENRIQUE BELTRAN VERGARA, en forma oportuna; dando razón de las actuaciones desplegadas con miras a materializar la solicitud de fondo referida a la instalación del servicio de energía eléctrica en el predio donde habita aquél.

En tal sentido, la accionada ha emitido órdenes de trabajo, ha efectuado visitas de campo, ha verificado la viabilidad de la inversión para la instalación del servicio y, algo especial para

la solución del caso, en varias ocasiones ha informado al accionante las condiciones de servicio y los requerimientos técnicos y documentales que debe cumplir para la conexión del servicio.

(iii) No obstante lo anterior, el accionante no acreditó haber realizado las obras indicadas por la empresa accionada al interior de la vivienda o predio, como era su deber, para derivar de ello la eventual vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, acceso a los servicios públicos y dignidad humana, por parte de la accionada ENEL – CODENSA.

En efecto, nótese como, en los Oficios Nos. 07857164 y 07904251, expedidos el 02/12/2019 y 26/12/2019, por la oficina de peticiones y recursos de Enel-Codensa, en respuesta a las peticiones formuladas por el accionante, se informó que las condiciones a reunir en el predio para la instalación del servicio se concretaban a que se trate de un lote urbanizado en condiciones adecuadas, que cuente con espacio de uso múltiple con baño, cocina, lavadero de ropas, carga monofásica para clientes residenciales de estratos 1 a 3, caja adecuada para la medida, polos a tierra, acometida e instalaciones internas.

Sobre dicho particular, el señor JULIO ENRIQUE BELTRAN VERGARA no hizo ninguna mención en su escrito de tutela, ni acreditó mediante prueba si quiera sumaria que atendió los requerimientos de la empresa encargada de la conexión y prestación del servicio de energía eléctrica o, en su defecto, que frente a tales condiciones planteó algún cuestionamiento o reparo que generara un pronunciamiento administrativo susceptible de la interposición de recursos.

(iv) El despacho no desconoce que una de las connotaciones de consagrar en la Constitución Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, es el deber de implementar medidas positivas en favor de las personas menos favorecidas, para garantizar el principio de igualdad real entre los habitantes y hacer efectivos los demás derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico (artículos 1, 2, 13, entre otros), y que en su artículo 365 se dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Tampoco se omite que a partir de la sentencia T-132 de 2015 los servicios públicos domiciliarios se conciben como integrantes del derecho a la vivienda digna, de carácter de fundamental, y en tal medida susceptible de protección mediante la acción de tutela.

Sin embargo, tales consideraciones no son suficientes *per se* para que, en procura de obtener la instalación y acceso al servicio público de energía eléctrica, como lo reclama el accionante, deba ser eximido del cumplimiento de los requerimientos relacionados por la accionada, como condición para obtener el servicio, pues, precisamente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 142 de 1994, *“existe contrato de servicios desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza el inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”* (negrillas para destacar).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que no obra en el plenario ninguna mención específica a la exoneración de costos o imposibilidad de alguna naturaleza para poder atender el requerimiento de la accionada, en lo atinente al solicitante o al inmueble, evento en el cual el deberá plantear su situación ante la empresa ENEL-CODENSA y las demás instituciones del orden municipal, departamental o nacional, que puedan tener incidencia frente a la accesibilidad al servicio de energía.

Por todo lo anterior, como respuesta al problema jurídico planteado, se denegara la solicitud de tutela impetrada por el ciudadano JULIO ENRIQUE BELTRAN VERGARA y se

desvinculará de la misma a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Personería Municipal de Junín, por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por JULIO ENRIQUE BELTRAN VERGARA, en contra de ENEL – CODENSA.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos.

TERCERO. ORDENAR, por Secretaría, comunicar a las partes lo acá decidido.

CUARTO. Remitir a la Corte Constitucional el fallo, en caso de no ser impugnado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1888e36co4ca4970e3f2c83ff6d948a71330cc1e645777cf3ef3297cd4da
46

Documento generado en 24/06/2021 05:43:05 PM

54

Acción de Tutela Rad. 006-2021
Accionante: Julio Enrique Beltrán Vergara
Accionada: Grupo Enel – Codensa
SENTENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**